



PROYECTO DEL REAL DECRETO XX/XXXX, DE XX DE XXXX, POR EL QUE SE REGULA LA INSPECCIÓN EDUCATIVA

PREÁMBULO

La Constitución española reconoce, en el artículo 27, el derecho de todos a la educación y encomienda a los poderes públicos que lo garanticen y que inspeccionen y homologuen el sistema educativo para salvaguardar el cumplimiento de las leyes.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, regula en el Título VII la Inspección del sistema educativo y dedica el capítulo II de este título a la inspección educativa; asimismo, contempla en su artículo 2.2 que los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza, entre los que menciona a la inspección educativa.

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, introduce algunos cambios en el articulado dedicado a la inspección y añade el artículo 153 bis, que especifica los principios de actuación de la inspección educativa.

El Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación, vigente en parte en la actualidad, ha sido ampliamente modificado para irlo adaptando a distintas regulaciones normativas; en particular, fue modificado por el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el Cuerpo de Inspectores de Educación. Posteriormente, el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, derogó el citado Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero.

Resulta necesario establecer un marco normativo básico en materia de inspección educativa que se adapte a las modificaciones normativas que se han producido desde la aprobación del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre y que se adecue a las necesidades actuales del Cuerpo de Inspectores de Educación. Este Real Decreto establece, entre otras cuestiones, principios de actuación, facultades y las bases para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, así como otros aspectos no básicos referido a la formación, evaluación y desarrollo profesional.

El Real Decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que persigue un interés general de mejorar y actualizar la regulación de la Inspección Educativa. No impone nuevas cargas administrativas a la ciudadanía, generando un marco normativo estable que permita un conocimiento claro del mismo a toda la comunidad educativa. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene el desarrollo normativo imprescindible, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Conforme al principio de seguridad jurídica, resulta coherente con el ordenamiento jurídico, generando un marco normativo estable y congruente, al adaptar la regulación reglamentaria de la materia, a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre. Cumple también con el principio de transparencia, puesto que durante el procedimiento de elaboración de la norma han podido participar con sus observaciones los potenciales destinatarios a través de los trámites de consulta pública y de audiencia e información pública.

El presente Real Decreto se dicta en uso de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 1.ª, 18.ª y 30.ª, de la Constitución y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la ley orgánica de educación para el desarrollo reglamentario de las bases del régimen estatutario de la función pública docente en aquellos aspectos básicos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente.

En el proceso de elaboración de este Real Decreto han sido consultadas las comunidades autónomas, y ha emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado.



En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Formación Profesional y Deportes, con la aprobación de la Ministra de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XXXX DISPONGO:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Este Real Decreto tiene por objeto regular los aspectos generales relativos a la inspección educativa y el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.

Artículo 2. Naturaleza del cuerpo.

El Cuerpo de Inspectores de Educación es un cuerpo docente, que se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de mayo, por lo establecido en el presente Real Decreto, por las normas que constituyen las bases del régimen estatutario de la función pública docente, y por lo regulado por las Administraciones educativas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 3. Ejercicio de la función inspectora.

1. La inspección educativa será ejercida por las Administraciones educativas a través de personal funcionario público del Cuerpo de Inspectores de Educación y del perteneciente al extinguido Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración educativa creado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, que no hubieran optado en su momento por su incorporación al Cuerpo de Inspectores de Educación.

2. Atendiendo a las especiales atribuciones y responsabilidades que comporta el ejercicio de la función inspectora educativa, así como a las peculiaridades y superiores exigencias propias de su sistema de acceso, contempladas en el Capítulo II del Título VII y las disposiciones adicionales décima y duodécima de la Ley Orgánica de Educación y en el presente Real Decreto, el Cuerpo de Inspectores de Educación constituye el nivel más elevado de los que configuran los cuerpos docentes no universitarios, en el marco establecido por el Estatuto Básico del Empleado Público, lo que comportará el debido reconocimiento por parte de las Administraciones educativas de las que depende.

Artículo 4. Inspectores e inspectoras accidentales.

1. Con carácter temporal y por razones de necesidad, podrán desempeñar funciones inspectoras, en comisión de servicios, quienes reúnan los requisitos establecidos para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.

2. La provisión de estos puestos se llevará a cabo mediante los procedimientos que las Administraciones educativas determinen, atendiendo a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. Tendrán preferencia para formar parte de esta provisión de puestos, las personas candidatas que en la última convocatoria anterior hubieran superado la fase de oposición de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación sin haber sido seleccionados.

4. En los términos que establezcan las Administraciones educativas, sin perjuicio de la prioridad de las personas candidatas establecidas en el apartado anterior, también podrán tener preferencia quienes hubieran superado en convocatorias anteriores una o más pruebas de la fase de oposición. En todo caso, deberán haber participado en convocatorias públicas realizadas por las Administraciones educativas.



5. Cada año, las Administraciones educativas evaluarán el desempeño de los inspectores e inspectoras que hayan ejercido sus funciones como inspector accidental. Solo en caso de evaluación positiva puntuarán estos servicios como mérito en el baremo de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.

6. En los términos establecidos por las Administraciones educativas, los candidatos en comisión de servicios con evaluación negativa en el desempeño de la función inspectora, no podrán formar parte la lista de aspirantes a inspectores o inspectoras accidentales hasta su participación en un nuevo procedimiento de provisión de estos puestos.

Artículo 5. Principios de actuación de la inspección educativa.

1. Los inspectores e inspectoras de educación, como empleados públicos, deberán desempeñar las tareas que tengan asignadas siguiendo el código de conducta establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

2. Asimismo, en el ejercicio de la función inspectora se actuará de acuerdo con los principios previstos en el artículo 153 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo:

- a) Respeto a los derechos fundamentales y las libertades públicas, defensa del interés común y los valores democráticos y evitación de cualquier conducta que pueda generar discriminación por razón de origen, género, orientación sexual, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.
- b) Profesionalidad e independencia de criterio técnico.
- c) Imparcialidad y eficiencia en la consecución de los objetivos fijados.
- d) Transparencia en cuanto a los fines de sus actuaciones, los instrumentos y las técnicas utilizados.

En todo caso, la inspección educativa en el ejercicio de sus funciones, deberá tener en cuenta los principios del sistema educativo establecidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para contribuir a la mejora del sistema educativo y garantizar el interés superior del menor.

Artículo 6. Fines.

El ejercicio de la función inspectora tendrá como fines:

- a) Asegurar el cumplimiento de las leyes y normas que atañen a la educación.
- b) Ser garantes del pleno ejercicio del derecho a la educación de la comunidad educativa.
- c) Garantizar los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- d) Mejorar el sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.

Artículo 7. Funciones.

Las funciones de la inspección educativa son las siguientes:

- a) Supervisar, evaluar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, así como los proyectos y programas que desarrollen, con respeto al marco de autonomía que ampara la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
- b) Supervisar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua.
- c) Evaluar la función docente y la función directiva de centros, servicios y programas.
- d) Participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran.
- e) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.



- f) Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en las leyes orgánicas de educación, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres.
- g) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
- h) Emitir los informes solicitados por las Administraciones educativas respectivas o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la inspección educativa, a través de los cauces reglamentarios.
- i) Orientar a los equipos directivos en la adopción y seguimiento de medidas que favorezcan la convivencia, la participación de la comunidad educativa y la resolución de conflictos, impulsando y participando, cuando fuese necesario, en los procesos de mediación.

Artículo 8. Atribuciones.

Para cumplir las funciones de la inspección educativa los inspectores e inspectoras de educación tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Conocer, supervisar y observar todas las actividades que se realicen en los centros, tanto públicos como privados, a las cuales tendrán libre acceso.
- b) Examinar y comprobar la documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros.
- c) Recibir de los restantes funcionarios y responsables de los centros y servicios educativos, públicos y privados, la necesaria información y colaboración para el desarrollo de sus actividades, para cuyo ejercicio los inspectores y las inspectoras tendrán la consideración de autoridad pública.
- d) Participar en las reuniones de los órganos colegiados o de coordinación docente de los centros, respetando el ejercicio de la autonomía que la Ley les reconoce, así como formar parte de comisiones, juntas y tribunales, cuando así se determine.
- e) Elevar informes y hacer requerimientos cuando se detecten incumplimientos en la aplicación de la normativa, y levantar actas, ya sea por iniciativa propia o a instancias de la autoridad administrativa correspondiente.
- f) Comprobar, por medio de protocolos y de otros instrumentos de evaluación que correspondan, el desarrollo y mejora de los procesos educativos y los resultados obtenidos por los centros y servicios educativos.
- g) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 9. Facultades.

1. Los inspectores y las inspectoras de educación, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de autoridad pública, y gozarán de la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico.
2. Los inspectores y las inspectoras de educación, en el ejercicio de sus funciones, recibirán la colaboración de los responsables de los centros y servicios educativos, públicos y privados, así como de los funcionarios de las Administraciones educativas y de otras administraciones. En todo caso, podrán requerir información relacionada con el asunto que se halle en tramitación, solicitar comparecencias y gestionar cualquier otra acción.
3. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas oportunas para garantizar su adecuada protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de su responsabilidad civil, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional y de las funciones que realicen.

Artículo 10. Dependencia de la inspección de educación.

Las Administraciones educativas regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos ámbitos territoriales. En todo caso, la



estructura que se establezca deberá garantizar los principios de actuación que se regulan en este Real Decreto.

Artículo 11. La visita de inspección.

1. La visita de inspección a los centros educativos, programas y servicios es una de las principales técnicas mediante la cual los inspectores e inspectoras de educación desarrollan las funciones que tienen encomendadas. Deberá realizarse de conformidad con los principios de planificación, coordinación, seguimiento y registro de actuaciones.
2. La presencia de los inspectores y las inspectoras de educación en los centros, programas y servicios se llevará a cabo por orden superior, por propia iniciativa, o en desarrollo del correspondiente plan de actuación.

Artículo 12. Informes, actas y protocolos.

1. Los informes emitidos por los inspectores e inspectoras de educación en el ámbito de sus funciones y atribuciones, con carácter general, contendrán un análisis jurídico y técnico de los hechos que se describan, así como propuestas cuando procedan. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán no vinculantes.
2. Las actas levantadas por los inspectores e inspectoras de educación, así como los hechos recogidos como constatados en sus informes, gozarán de presunción de veracidad y carácter probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus legítimos derechos o intereses puedan señalar o aportar las personas interesadas.
3. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán diseñar protocolos u otras herramientas que permitan una actuación unificada de la función inspectora.

CAPÍTULO II ACCESO AL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN

Sección 1.ª. Disposiciones generales

Artículo 13. Requisitos generales.

1. Para participar en los procedimientos selectivos se deberán cumplir las condiciones generales siguientes:
 - a) Tener la nacionalidad española o estar en alguna de las situaciones previstas en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. nacional de algún Estado al que sea de aplicación la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo sobre libre circulación de trabajadores y la norma que se dicte para su incorporación al ordenamiento jurídico español de acceso al empleo público de nacionales de otros Estados.
 - b) No haber alcanzado la edad establecida, con carácter general, para la jubilación.
 - c) No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica incompatible con el desempeño de las funciones correspondientes al cuerpo a que se opta.
 - d) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquiera de las Administraciones públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
 - e) Las personas aspirantes cuya nacionalidad no sea la española deberán acreditar, igualmente, no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la función pública.



- f) No ser personal funcionario de carrera, en prácticas, o no estar pendiente del correspondiente nombramiento como personal funcionario de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación.
- g) Acreditar, en su caso, el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma convocante, de acuerdo con su normativa.

2. Todas las condiciones y requisitos enumerados deberán reunirse en la fecha en que finalicen los plazos de presentación de solicitudes y mantenerse hasta la toma de posesión como funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación.

Artículo 14. Requisitos específicos.

Las personas aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Pertener a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente, como personal funcionario de carrera, con al menos una antigüedad de ocho años.
- b) Acreditar una experiencia docente de ocho años como funcionario de carrera.
- c) Estar en posesión del título de Doctorado, Máster Universitario, Licenciatura, Ingeniería, Arquitectura o título equivalente. Se considerarán equivalentes los títulos de nivel 3 MECES.
- d) Dado que la labor desempeñada por los inspectores e inspectoras de educación puede conllevar contacto con menores de edad, se deberá aportar la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos, según lo establecido en los artículos 32 y 57 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Artículo 15. Acreditación de lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas.

En las convocatorias que incluyan plazas situadas en Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga carácter cooficial, cuando el conocimiento de esta lengua constituya un requisito para el acceso a dichas plazas, podrán establecerse los procedimientos adecuados para acreditar su conocimiento.

Artículo 16. Sistema selectivo.

1. El procedimiento se realizará mediante convocatoria pública y se garantizarán, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.
2. El procedimiento se regirá por las bases de la convocatoria respectiva, que se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en este Real Decreto, a las normas de función pública y a cualquier otra que resulte de aplicación.
3. El órgano competente de la Administración educativa convocante, una vez aprobada su respectiva oferta de empleo, procederá a realizar las convocatorias para la provisión de las plazas autorizadas en dichas ofertas de empleo.
4. El sistema de selección debe permitir evaluar la cualificación de las personas aspirantes para el ejercicio de la función inspectora que van a desarrollar, así como los conocimientos y técnicas específicas para el desempeño de esta.
5. El sistema de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición. Asimismo, existirá una fase de prácticas que formará parte del proceso selectivo. Las Administraciones educativas convocarán el concurso-oposición teniendo en cuenta lo establecido en la disposición adicional duodécima apartado cuarto de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Artículo 17. Temarios.

1. El temario para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación se aprobará previa consulta a las Comunidades Autónomas.



2. El temario se referirá a las competencias y conocimientos propios y específicos de la función inspectora y tendrá dos partes diferenciadas:

- Parte A: Incluirá temas generales relativos a cuestiones pedagógicas sobre organización curricular, organización escolar, gestión de centros educativos, programas y servicios, administración y legislación educativa básica, así como las funciones y atribuciones de la inspección de educación.

- Parte B: Incluirá temas de carácter específico que se referirán a las características propias de los niveles y etapas educativas, al desarrollo curricular y a la correspondiente metodología didáctica, a la organización y administración de los centros y a la legislación de la Administración educativa convocante.

3. En las convocatorias que realicen las Administraciones educativas, se podrán añadir a los temas de carácter específico de la parte B del temario otros relacionados con la estructura y funcionamiento de los órganos de la inspección educativa, así como con la organización administrativa de la Comunidad Autónoma.

Artículo 18. Convocatorias.

1. El Ministerio competente en materia educativa publicará en el Boletín Oficial del Estado las convocatorias que realice en el ámbito de sus competencias, junto con sus bases. Las convocatorias que realicen los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas se publicarán en sus respectivos Boletines o Diarios Oficiales y en el Boletín Oficial del Estado. En este último caso, la publicación en el Boletín Oficial del Estado podrá sustituirse por la inserción en este de un anuncio en el que se indique la Administración educativa convocante, el cuerpo al que afecta la convocatoria, el número de plazas convocadas, el boletín o diario oficial, la fecha en que se hace pública la convocatoria, la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes y el órgano o dependencia al que estas deben dirigirse.

2. Las bases de las convocatorias vincularán a la Administración, a los órganos de selección y a quienes participen en ellas. Las convocatorias o sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, cuando se produzca únicamente un incremento en el número de plazas vacantes convocadas, no será preceptiva la apertura de un nuevo plazo de presentación de solicitudes.

3. Las Administraciones educativas publicarán de forma periódica las convocatorias de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación con el objetivo de reducir el número de plazas vacantes cubiertas con inspectores e inspectoras accidentales en comisión de servicios. En todo caso, cuando el número de vacantes haya alcanzado el 30%, deberán convocar procedimiento selectivo en un plazo no superior a dos años.

Artículo 19. Contenido de las convocatorias.

1. Además de los extremos que al respecto establezca la legislación aplicable a cada órgano convocante, las convocatorias deberán incluir los siguientes:

- a) El número total de plazas convocadas. En los términos que establezca la legislación aplicable a las distintas Administraciones, se establecerá un porcentaje de reserva correspondiente a las personas con grado de discapacidad igual o superior al 33%.
- b) Manifestación expresa de que los órganos de selección no podrán declarar que han superado las fases de oposición y concurso un número superior de aspirantes al de plazas convocadas.
- c) Indicación expresa de que las personas aspirantes que superen el proceso selectivo estarán obligadas, a efectos de obtener su primer destino definitivo en el ámbito de la Administración educativa convocante, a participar, tanto en el primer concurso de traslados que se convoque como en los sucesivos, en la forma que determinen las respectivas convocatorias.
- d) Indicación expresa de que no podrán concurrir a las plazas quienes ya posean la condición de personal funcionario de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación, quienes estén en prácticas o quienes estén pendientes del nombramiento de personal funcionario de carrera en el mismo cuerpo.
- e) Indicación expresa de que quien supere las fases de oposición y concurso para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación en convocatorias correspondientes a distintas Administraciones educativas



deberá, al término de las pruebas, optar por una de ellas, renunciando a todos los derechos que pudieran corresponderle por su participación en las restantes. De no realizar esta opción, la aceptación del primer nombramiento como personal funcionario en prácticas se entenderá como renuncia tácita a los restantes.

- f) Indicación expresa de la fecha de efecto del nombramiento como personal funcionario de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación de quienes superen todas las fases de los procedimientos selectivos.
- g) Determinación de la forma en que haya de realizarse la publicación de las restantes actuaciones del procedimiento selectivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Igualmente, las convocatorias podrán determinar los siguientes extremos:

- a) Que las plazas desiertas en los distintos turnos, una vez concluidos, se acumulen a las correspondientes al turno acceso libre, salvo que la legislación aplicable a las distintas Administraciones educativas convocantes establezca algo distinto en relación a las plazas no cubiertas de las ofertadas al cupo de reserva de plazas para personas con discapacidad.
- b) Las características y, en su caso, duración del período de prácticas, que atenderá a lo establecido en el artículo 26 del presente Real Decreto.
- c) La forma de provisión de puestos de inspector o inspectora accidental.

Sección 2.^a. De los órganos de selección

Artículo 20. Clases y nombramiento.

1. La selección será realizada por tribunales y, en su caso, por comisiones de selección u órganos equivalentes nombrados al efecto por la correspondiente Administración educativa.
2. Los miembros de los órganos de selección serán nombrados en cada convocatoria en el plazo y por el procedimiento que en esta se disponga.
3. Cuando se nombre más de un tribunal, las convocatorias podrán determinar la constitución de una comisión de selección.

Artículo 21. Composición.

1. Todos los miembros de los órganos de selección serán personal funcionario de carrera en activo del Cuerpo de Inspectores de Educación.
2. Los tribunales estarán formados por un número impar de miembros, no inferior a cinco, debiendo designarse, como mínimo, el mismo número de miembros suplentes. Se tenderá a la paridad entre mujer y hombre.
3. La presidencia de los tribunales será designada por la Administración Educativa correspondiente, previa consulta a la máxima persona responsable de inspección educativa en dicho ámbito territorial. Los demás miembros serán designados por sorteo.
4. Se podrá solicitar la colaboración de otras Administraciones educativas para que personal funcionario de las mismas, perteneciente al Cuerpo de Inspectores de Educación, forme parte del tribunal. La Administración educativa determinará el número de vocales del tribunal a cubrir. Cuando se reciban más propuestas de las necesarias, se efectuará un sorteo.
5. Actuará como secretario o secretaria del tribunal, el miembro que actúe como vocal con menor antigüedad en el Cuerpo de Inspectores de Educación, salvo que el tribunal acuerde determinar su nombramiento de otra manera.
6. La comisión de selección estarán constituidas por al menos cinco miembros, formando parte de ellas las personas que presidan los tribunales y, cuando el número de tribunales sea menor que cinco, se completará



con vocales. En todo caso será de aplicación lo previsto en los apartados anteriores respecto de los miembros de los tribunales.

7. La participación en los órganos de selección tiene carácter obligatorio. Las Administraciones educativas podrán determinar las circunstancias en que, por su situación administrativa, por causa de fuerza mayor, o por otros motivos debidamente justificados que establezcan, el que determinados funcionarios o funcionarias del Cuerpo de Inspectores de Educación pueda ser dispensados de esta participación.

8. Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o si hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas para el mismo cuerpo en los cinco años anteriores, los miembros de los órganos de selección deberán abstenerse de intervenir, notificándolo, con la debida justificación documental, a la autoridad convocante, quien resolverá lo que proceda.

9. Podrá promoverse la recusación de los miembros de los órganos de selección en los casos y forma previstos en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 22. Funciones.

1. Los órganos de selección actuarán con plena autonomía funcional, serán responsables de la objetividad del procedimiento y garantizarán el cumplimiento de las bases de la convocatoria.

2. Corresponderán a los tribunales, una vez constituidos, las siguientes funciones:

a) El desarrollo de los procedimientos selectivos de acuerdo con lo que disponga la convocatoria.

b) La valoración y calificación de las distintas partes de la fase de oposición.

c) La valoración de los méritos de la fase de concurso.

d) En el caso de tribunales únicos, o, en el caso de que no se constituyan comisiones de selección, la agregación de las puntuaciones de la fase de concurso a las obtenidas en la fase de oposición, la ordenación de aspirantes, la elaboración de las listas de aspirantes que hayan superado ambas fases, la declaración de aspirantes que hayan superado las fases de concurso y oposición, la publicación de las listas correspondiente a los mismos y su elevación al órgano convocante.

3. En el caso de que se constituyan una comisión de selección de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3, las convocatorias les atribuirán las siguientes funciones:

a) La coordinación de los tribunales.

b) La determinación de los criterios de actuación de los tribunales y su homogeneización.

c) La agregación de las puntuaciones de la fase de concurso a las adjudicadas por los tribunales en la fase de oposición, la ordenación de aspirantes y la elaboración de las listas de aspirantes que hayan superado ambas fases.

d) La declaración de aspirantes que hayan superado las fases de concurso y oposición, la publicación de las listas correspondientes a los mismos, así como su elevación al órgano convocante.

4. Las convocatorias podrán establecer que la valoración de los méritos de la fase de concurso, para todos o alguno de los méritos incluidos en los respectivos baremos, se encomiende a las comisiones de selección. Igualmente podrán determinar que se encomiende a otros órganos de la Administración distintos de los tribunales, comisiones de selección u órganos equivalentes, quienes realizarán estas funciones por delegación de los referidos órganos de selección, aportándoles los resultados que obtengan una vez concluida la fase de oposición, los resultados de su actuación

5. En el caso de que la asignación de la puntuación que corresponda a la fase de concurso se realizara por el tribunal, se efectuará una vez finalizada la fase de oposición.

Sección 3ª. Fase de oposición y fase de concurso



Artículo 23. Fase de oposición.

1. La fase de oposición permitirá la valoración de la capacidad de liderazgo pedagógico y la evaluación de las competencias profesionales propias de la función inspectora de las personas aspirantes, así como los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa para su desempeño.
2. Consistirá en tres pruebas que se ajustarán a lo que se indica a continuación:
 - a) Contestación por escrito a un cuestionario de como mínimo 30 preguntas y como máximo 45, referido a la parte A del temario, garantizándose la realización con carácter anónimo.
 - b) Realización por escrito de una prueba práctica en la que se analicen uno o varios supuestos prácticos sobre las técnicas adecuadas y competencias necesarias para la actuación de la inspección de educación, en la que podrá exigirse la elaboración de un informe de inspección. Se requerirá que la persona aspirante efectúe la lectura del supuesto o supuestos escritos ante el tribunal.
 - c) Exposición oral de un tema referido a la parte B del temario, elegido por la persona aspirante de entre dos extraídos por sorteo por el tribunal.

De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, en la prueba práctica y en la exposición oral, el tribunal podrá formular preguntas y aclaraciones a las personas candidatos sobre el contenido de su intervención.

3. Cada una de las tres pruebas tendrá carácter eliminatorio, se valorará de cero a diez puntos y será necesario haber obtenido una puntuación igual o superior a cinco puntos para poder acceder a la prueba siguiente o, en el caso de la última prueba, para proceder a la valoración de la fase de concurso.
4. La puntuación final de la fase de oposición será el resultado de ponderar en un 30% la puntuación obtenida en la prueba del cuestionario, un 40% la obtenida en la prueba práctica y en un 30% la puntuación obtenida en la exposición oral del tema.
5. Las Administraciones educativas determinarán en sus respectivas convocatorias las características, duración y orden de cada una de las pruebas.

Artículo 24. Fase de concurso.

En la fase de concurso se valorarán la trayectoria profesional de las personas candidatas y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos y de coordinación didáctica con evaluación positiva, la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y el ejercicio, en su caso, de la función inspectora.

En todo caso, los baremos de las convocatorias deberán respetar las especificaciones básicas que se recogen en el anexo I.

Artículo 25. Superación de las fases de oposición y concurso.

1. Resultarán seleccionadas para pasar a la fase de prácticas aquellas personas aspirantes que, habiendo superado la fase de oposición, una vez ordenados según la puntuación global de las fases de oposición y concurso, tengan un número de orden igual o menor que el número total de plazas convocadas. A estos efectos, la puntuación global de estas fases será el resultado de ponderar en dos tercios la fase de oposición y un tercio la fase de concurso.
2. En el caso de que se produjesen empates, estos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:
 - a) Mayor puntuación en la fase de oposición.
 - b) Mayor puntuación en cada una de las partes de las pruebas de la oposición, por el orden que se establezca en la respectiva convocatoria.
 - c) Mayor puntuación en los apartados del baremo de méritos por el orden en que estos aparezcan en la convocatoria.



- d) Mayor puntuación en los subapartados del baremo, por el orden en que estos aparezcan en la convocatoria.

Las convocatorias establecerán un quinto criterio de desempate, que se aplicará si persistiera el empate una vez aplicados los cuatro criterios anteriores.

Artículo 26. Fase de prácticas.

1. Las personas candidatas seleccionadas mediante el concurso-oposición deberán realizar, para su adecuada preparación, un periodo de prácticas de carácter selectivo, tras superar el cual serán nombradas personal funcionario de carrera del Cuerpo de Inspectores de educación.
2. Una vez publicadas las listas de aspirantes que se hayan seleccionado, el órgano convocante procederá a nombrar personal funcionario en prácticas a los integrantes de estas.
3. Las Administraciones educativas regularán la organización de la fase de prácticas, que se ajustará a lo que se indica a continuación:
 - a) Tendrá carácter selectivo.
 - b) La duración será superior a seis meses e inferior o igual a un año de ejercicio efectivo de la función inspectora.
 - c) Incluirá un curso de formación específica para el desempeño de la función inspectora organizado por la Administración educativa. Las Administraciones educativas podrán establecer los requisitos para la exención total o parcial de este curso.
4. La evaluación de la fase de prácticas garantizará que las personas aspirantes posean la adecuada preparación para llevar a cabo las funciones atribuidas al Cuerpo de Inspectores de Educación.
5. Las Administraciones educativas podrán regular la exención de la evaluación de la fase de prácticas para quienes acrediten haber ejercido, con informe de evaluación positiva, la función inspectora durante al menos un año.
6. Al término de la fase de prácticas, se evaluará a cada aspirante en términos de «apto/a» o «no apto/a».
7. Las personas aspirantes que superen la fase de prácticas y aquellas que hayan sido declaradas exentas de su realización serán nombrados por el Ministerio competente en materia educativa, personal funcionario de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación.
8. Las personas aspirantes que no superen la fase de prácticas por haber sido declaradas no aptas podrán repetir esta fase una sola vez, durante el curso siguiente a aquel en que fueron calificados como no aptos. Quienes sean declarados no aptos por segunda vez perderán todos los derechos al nombramiento como personal funcionario de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación. Los órganos correspondientes de la Administración educativa declararán, mediante resolución motivada, la pérdida de los citados derechos.

CAPÍTULO III FORMACIÓN

Artículo 27. Derecho y deber a la formación.

1. El perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional es un derecho y un deber para todos los inspectores e inspectoras de educación.
2. Las unidades competentes en materia de inspección educativa garantizarán la formación inicial para quienes acceden a la inspección educativa por primera vez. El primer año de desempeño de las funciones inspectoras será tutelado por inspectores funcionarios de carrera, que realizarán el seguimiento y apoyo en el desarrollo de las funciones atribuidas.



3. Así mismo, se promoverán la formación continua y la actualización permanente de los conocimientos y capacidades profesionales de los inspectores y las inspectoras de educación, a partir de una detección de necesidades formativas, y de los resultados de la evaluación del funcionamiento de la inspección de educación y en línea con los objetivos recogidos en sus respectivos planes de actuación.

Artículo 28. Actividades formativas.

1. Los planes de formación diseñados por las Administraciones educativas, podrán incluir actividades formativas voluntarias u obligatorias, en la modalidad de cursos, seminarios, grupos de trabajo, jornadas, licencias por estudio, intercambios con profesionales de la inspección de educación en el ámbito nacional e internacional, así como cualquier otro tipo de propuesta de formación, tanto individual como colectiva, que sean clave para el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

2. Las Administraciones educativas promoverán que la formación tenga un enfoque práctico basado en la mejora del desempeño de las funciones y atribuciones propias de la inspección educativa y orientada a la adquisición de competencias profesionales que le son propias, entre las que se encuentran las establecidas en el artículo 32. Los planes de formación podrán estar orientados a itinerarios formativo basado en el nivel de desempeño de las competencias profesionales.

3. Las Administraciones educativas facilitarán la asistencia de los Inspectores e inspectoras a congresos, jornadas u otras actividades directamente relacionadas con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 29. Reconocimiento.

1. El aprovechamiento o superación de actividades de formación se reconocerá como mérito, en la forma que en cada caso se establezca, en los procedimientos de concurso de méritos que convoque la correspondiente Administración educativa.

2. El desempeño de la tutoría del personal funcionario en prácticas del Cuerpo de Inspectores de Educación o de los docentes que realizan la función inspectora de forma temporal será reconocido en el ámbito administrativo.

Artículo 30. Colaboración e Intercambio de buenas prácticas.

1. Las Administraciones educativas promoverán la colaboración entre ellas, así como con otras instituciones nacionales e internacionales, preferentemente con universidades y centros de enseñanza superior, mediante convenios u otro tipo de acuerdos con el objetivo de colaboración e intercambio de buenas prácticas entre los Servicios de inspección educativa.

2. Las actividades de formación que se organicen con las distintas inspecciones de educación del Estado español estarán dirigidas a fomentar la investigación e innovación, así como a impulsar el trabajo colaborativo y las redes profesionales y de centros mediante el intercambio de buenas prácticas. Asimismo, se fomentará la formación entre iguales dentro de cada servicio de inspección por medio de seminarios o grupos de trabajo sobre aspectos clave de sus respectivos planes de actuación.

CAPÍTULO IV DESARROLLO PROFESIONAL

Artículo 31. Carrera profesional.

1. Los inspectores e inspectoras de educación, como personal funcionario público, tienen derecho a la promoción profesional, conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.



2. Las Administraciones educativas, conforme a lo establecido en sus respectivas leyes de Función Pública, impulsarán y regularán la implantación de medidas destinadas al desarrollo de la carrera profesional de los inspectores e inspectoras de educación.

Artículo 32. Cualificación profesional.

1. Las Administraciones educativas promoverán la actualización y perfeccionamiento de la cualificación profesional de los inspectores e inspectoras de educación.

2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán orientar los planes de formación de la inspección educativa a la adquisición de competencias profesionales inherentes al buen desempeño de la labor inspectora, entre las que se encuentran:

a) Competencias científicas

- Competencia pedagógica: conocimientos pedagógicos, didácticos y de organización de centros, programas y servicios educativos.
- Conocimiento de la normativa educativa y curricular del sistema educativo y su aplicación en distintas enseñanzas, y del fundamento normativo aplicable a los procedimientos de gestión en los centros educativos, en los que la inspección de educación participa activamente.
- Capacidad para aplicar la normativa a la práctica de forma eficaz, de acuerdo con el contexto y las necesidades.
- Conocimiento de la Administración educativa.
- Competencia digital: integración de conocimientos, destrezas, habilidades y actitudes que han de ponerse simultáneamente en juego para desempeñar sus funciones implementando las tecnologías digitales y para resolver los problemas e imprevistos que pudieran presentarse en una situación singular concreta como profesionales de la educación.
- Conocimiento de una o varias lenguas extranjeras y en su caso, de la lengua cooficial.

b) Competencia de gestión de la labor inspectora:

- Estrategias de mediación.
- Manejo eficaz de técnicas y estrategias de supervisión, planificación y preparación de la visita de inspección, su registro y seguimiento, la emisión de informes y su tramitación electrónica, el levantamiento de actas, elaboración de documentos administrativos propios de la función inspectora tales como requerimientos, comunicados, reseñas o convocatorias.
- Manejo eficaz de la comunicación y de las técnicas de asesoramiento a los diversos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en el ámbito de la convivencia escolar y en situaciones de conflicto, como puede ser el acoso escolar.
- Conocimiento de la evaluación y las técnicas propias de la evaluación.
- Conocimiento de los distintos procedimientos en los que participa, tales como escolarización del alumnado, selección y renovación de directores y directoras, evaluación y formación del profesorado en prácticas, planificación.

c) Competencias personales:

- Empatía en las relaciones sociales y en el trabajo en equipo.
- Estrategias para trabajar en equipo y para la dinamización de equipos de trabajo.
- Solvencia en la planificación y la gestión del tiempo, optimizando así la productividad.
- Responsabilidad y liderazgo: Solvencia en las intervenciones que realiza para abordar situaciones problemáticas, para conseguir que estas se resuelvan de manera adecuada y conforme a norma, siendo eficaz en la toma de decisiones y en las propuestas de resolución, asumiendo su responsabilidad y transmitiendo a los demás entusiasmo, implicación y sentido del deber.



3. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, regularán los permisos y licencias necesarios para que los inspectores e inspectoras de educación puedan actualizar y perfeccionar su cualificación profesional.

4. El Ministerio competente en materia educativa junto con las Administraciones educativas coordinarán los mecanismos de encuentro y deliberación entre los representantes de la inspección educativa de forma periódica, para conseguir la máxima coherencia en la aplicación de las decisiones que en materia de inspección educativa dicten en el ámbito de sus respectivas competencias, para contribuir al logro de los fines establecidos la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Artículo 33. Recursos técnicos e indemnizaciones por razón de servicio.

1. Los inspectores e inspectoras de educación contarán con los recursos materiales y técnicos apropiados para el adecuado desempeño de sus funciones.

2. Las Administraciones educativas proveerán asesoramiento jurídico a la inspección educativa, como apoyo al ejercicio de sus funciones, de una manera rápida y eficaz en aquellos casos que sean solicitados por la propia Inspección de Educación.

3. Los inspectores de educación, conforme a los principios de indemnidad y de responsabilidad patrimonial de la Administración, tienen derecho a ser compensados económicamente por cualquier perjuicio que puedan sufrir en el desempeño de sus funciones, así como a percibir las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio, de acuerdo con la normativa que en esta materia dicte la correspondiente Administración en la que preste servicios y, de forma supletoria, lo dispuesto en la normativa estatal.

Artículo 34. Complementos retributivos.

Los inspectores e inspectoras de educación, como personal funcionario de un cuerpo docente, percibirán los complementos propios de la función pública docente y específicamente el complemento de formación permanente o sexenio.

Así mismo, tienen derecho a percibir los complementos retributivos consolidados que reconozcan determinadas responsabilidades ejercidas con valoración positiva, como el ejercicio de la función directiva, durante el periodo de tiempo, la proporción, condiciones y requisitos que determinen las Administraciones educativas.

Artículo 35. Movilidad.

Los Inspectores e inspectoras de Educación, personal funcionario de un cuerpo docente, podrán participar en los concursos de traslados de ámbito estatal y autonómico, de acuerdo con la normativa correspondiente.

Artículo 36. Comisiones de servicio.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos *“Con carácter extraordinario, las Administraciones educativas podrán destinar en comisión de servicios a puestos de su ámbito de gestión a personal funcionario de carrera del cuerpo de Inspectores de Educación dependiente de otra Administración educativa, siempre y cuando cuenten con su autorización y cumplan los requisitos para los puestos de trabajo que han de ocupar”*.

2. Las Administraciones educativas regularán los correspondientes procedimientos para que el personal funcionario de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación pueda acceder a comisiones de servicio, cuando, por situaciones personales de especial gravedad que puedan afectar al normal desarrollo de su función, necesiten ocupar un puesto de forma temporal y extraordinaria.



Artículo 37. Movilidad por causa violencia de género.

La funcionaria del cuerpo de la inspección educativa víctima de violencia de género tendrá derecho al traslado a un puesto de trabajo de su propio cuerpo, sin necesidad de que sea vacante de necesaria cobertura, siempre que sea necesario para hacer efectiva su protección.

En cualquier caso, la funcionaria debe cumplir los requisitos previstos en la relación de puestos de trabajo.

El cambio de puesto de trabajo se concederá por el tiempo necesario para hacer efectiva la protección.

En estos casos, a la funcionaria de carrera se le reserva el puesto de trabajo al que se encuentre adscrita con carácter definitivo y tiene derecho a percibir las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que realmente desempeñe.

Artículo 38. Puestos en el exterior.

El Ministerio competente en materia educativa promoverá la participación de los funcionarios y funcionarias pertenecientes al cuerpo de Inspectores de Educación en los procedimientos de provisión de puestos vacantes de asesores y asesoras en el exterior.

Artículo 39. Teletrabajo.

La presencia de las inspectoras e inspectores de educación en los centros del sistema educativo y en los servicios educativos es prioritaria. No obstante, en el marco de lo establecido en el artículo 47 bis del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y en el que establezcan las Administraciones educativas, estas promoverán que los Inspectores e inspectoras de educación puedan ejercer la modalidad de prestación de servicios a distancia en las tareas cuyo contenido competencial no requiera su presencia física, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, fuera de las dependencias de la Administración correspondiente mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 40. Participación.

Las Administraciones educativas promoverán la participación de la inspección educativa en sus consejos u órganos superiores de participación democrática en la programación de la enseñanza no universitaria.

CAPÍTULO V EVALUACIÓN

Artículo 41. Evaluación de la inspección educativa.

La inspección educativa estará sometida a la evaluación de su desempeño profesional a través de los medios que garanticen la publicidad, transparencia, mérito e igualdad.

Artículo 42. Planes de evaluación.

1. Las Administraciones educativas podrán establecer planes periódicos de evaluación interna y externa del funcionamiento de la inspección educativa, a fin de valorar el grado de consecución de los objetivos previstos y de establecer las propuestas de mejora correspondientes.

2. La evaluación interna podrá comprender la evaluación del funcionamiento de la Inspección de Educación, la evaluación del cumplimiento de los planes generales y anuales de actuación, la evaluación del ejercicio individual de la función inspectora y la evaluación de los inspectores e inspectoras en prácticas y de nueva incorporación.



Artículo 43. Unidades competentes.

1. Las Administraciones educativas regularán las unidades competentes para llevar a cabo la evaluación de la Inspección de Educación.
2. Las Administraciones educativas podrán determinar que las unidades competentes en materia de inspección educativa sean las encargadas de diseñar la evaluación interna y externa de la Inspección de Educación, incorporando dimensiones e indicadores, atendiendo a los niveles de la organización territorial y teniendo como elemento clave la reflexión sobre el funcionamiento del servicio.

Artículo 44. Reconocimiento de la evaluación.

La evaluación positiva del ejercicio de la función inspectora podrá conducir a los reconocimientos profesionales que las Administraciones educativas determinen, además de considerarse como mérito a tener en cuenta en los procesos vinculados a la carrera profesional.

Disposición transitoria única. Personal funcionario perteneciente al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa.

Las referencias al personal funcionario perteneciente al Cuerpo de Inspectores de Educación deben entenderse también aplicables, con las particularidades que correspondan en cada caso, al personal funcionario perteneciente al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta norma y en particular el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación, y el capítulo III del título IV y el Anexo III del RD 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.

Disposición final primera. Título competencial.

El presente Real Decreto se dicta en uso de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 1.^a, 18.^a y 30.^a, de la Constitución y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la ley orgánica de educación para el desarrollo reglamentario de las bases del régimen estatutario de la función pública docente en aquellos aspectos básicos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente.

Se exceptúan del referido carácter básico los siguientes preceptos: artículos 27; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43 y 44.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

Corresponde a la persona titular del Ministerio competente en materia educativa dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el XX de XX de XXXX.

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA



ANEXO I. ESPECIFICACIONES A LAS QUE DEBEN AJUSTARSE LOS BAREMOS DE MÉRITOS PARA EL ACCESO AL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN

Los baremos que fijen las convocatorias para la fase de concurso se estructurarán en los cuatro bloques que se indican a continuación. Las puntuaciones máximas que los aspirantes pueden obtener en cada uno de estos bloques serán las siguientes:

- Trayectoria profesional: tres puntos.
- Ejercicio como Inspector accidental: cuatro puntos.
- Ejercicio de cargos directivos: tres puntos.
- Preparación científica y didáctica y otros méritos: dos puntos.

Los aspirantes no podrán alcanzar más de 10 puntos por la valoración de sus méritos.

ESPECIFICACIONES

I. Trayectoria profesional (3 puntos)

1.1 Trabajo desarrollado:

1.1.1 Por cada año de experiencia docente, que supere los ocho exigidos como requisito, como funcionario de carrera de los cuerpos que integran la función pública docente: 0,500 puntos.

1.1.2 Por cada año de servicio en puestos de la Administración educativa de nivel igual o superior al nivel 26: 0,500 puntos.

En relación con el trabajo desarrollado, las convocatorias establecerán la puntuación correspondiente a cada mes/fracción de año de manera proporcional a la valoración total asignada a cada uno de los dos elementos que integran este subapartado.

1.2 Por pertenecer a los cuerpos de catedráticos: 1,000 punto.

Se podrá alcanzar la puntuación máxima por el número de años de experiencia docente como funcionario o funcionaria de carrera de los cuerpos que integran la función pública docente que superen el requisito exigido.

II. Ejercicio como Inspector accidental (4 puntos)

Por cada año de servicio en puestos de Inspector accidental, con evaluación positiva: 1,000 punto.

Por este apartado solo serán tenidos en cuenta los años prestados como Inspector accidental en puestos obtenidos como resultado de su participación en las convocatorias públicas realizadas por cualquier Administración educativa.

Por este apartado no serán susceptibles de valoración aquellos años de servicio que se hayan valorado como requisito para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación.

III. Ejercicio de cargos directivos y de coordinación didáctica (3 puntos)

3.1 Por cada año como director o directora de centros públicos docentes o centros de profesores y recursos, con evaluación positiva, cuando haya sido realizada: **0,750 puntos**.

3.2 Por el desempeño de otros cargos directivos o de coordinación didáctica:

3.2.1 Por cada año como Jefe de Estudios, Secretario o análogos: **0,500 puntos**.

3.2.2 Por cada año de servicio como Jefe de Departamento, Coordinador de Ciclo, Asesor de Formación Permanente o figuras análogas, así como Director de Agrupaciones de Lengua y Cultura Españolas: **0,100 puntos**.

Por este apartado no serán susceptibles de valoración aquellos años de ejercicio de cargo directivo o de coordinación que coincidan con los 8 años exigidos para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación.



IV. Preparación científica y didáctica y otros méritos (2 puntos)

Los méritos a valorar por este apartado serán determinados en las respectivas convocatorias y entre ellos deberán tenerse en cuenta la preparación científica y didáctica, el conocimiento de idiomas, la participación voluntaria en los órganos de selección, así como la evaluación de la función docente con valoración positiva, cuando haya sido realizada.

4.1 Preparación científica y didáctica (máximo 0,5 puntos).

4.2 Preparación específica para el ejercicio de la función inspectora (máximo 0,5 puntos). Se considerarán las actividades de formación específicamente relacionadas con la función inspectora homologadas o reconocidas por el Departamento competente en materia de educación no universitaria o por la correspondiente Administración educativa.

4.3 Conocimiento de idiomas (máximo 0,3 puntos).

4.4 Evaluación de la función docente con valoración positiva (-máximo 0,5 puntos). Solo se contempla en este apartado evaluaciones que hubieran podido realizarse una vez que se ha obtenido la condición de funcionario de carrera.

4.5 Publicaciones relacionadas con la función inspectora (máximo 0,2 puntos)

4.6. Certificados de acreditación de la competencia digital que sean emitidos por las distintas Administraciones educativas, conforme al baremo que se establezca en la norma procedimental, debiendo reservarse para los certificados acreditativos de dicha competencia, al menos, 0,3 puntos y 0,5 como máximo. Cuando se acrediten distintos niveles de competencia digital docente sólo se considerará la acreditación de nivel superior que presente la persona participante.

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA